**RESOLUCIÓN No. 020.**

*"Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia del retiro del aspirante **SAUL ANTONIO ARCÓN VARGAS**, del Proceso de selección No.758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*

## ANTECEDENTES

En virtud de la delegación conferida mediante el contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, que tiene por objeto desarrollar la Convocatoria Territorial Norte, Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988, esta institución educativa, en su calidad de operadora del concurso, emitió el Auto No. 007 del 02 de junio 2020, en el que se resolvió inciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no el retiro del aspirante **SAUL ANTONIO ARCÓN VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72005273, del Proceso de Selección 758 de 2018 – Territorial Norte - **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con código OPEC 75997, para el cual se inscribió.

Conforme lo establecido en el artículo 2 del mencionado Auto, el mismo fue comunicado al aspirante **SAUL ANTONIO ARCÓN VARGAS**, el día dos (2) de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico: arqsarcon@gmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 3 y el 17 de junio del presente año, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

Vencido el término antes señalado, se estableció que el aspirante no hizo uso de su derecho de contradicción.

## ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el estudio de los documentos aportados por el aspirante **SAÚL ANTONIO ARCÓN VARGAS,** en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para su inscripción en el Proceso de Selección 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, identificado con el código OPEC No. 75997, versus los requisitos mínimos exigidos en el concurso para dicha

OPEC, de acuerdo con el Manual de funciones y competencias laborales de la mencionada entidad territorial, así:

| Requisitos mínimos OPEC 75997 y MEFCL Alcaldía de Barranquilla | Documentos aportados por el aspirante | ANÁLISIS |
|---|---|---|
| **Estudios:** Título profesional en disciplina académica Arquitectura, del Núcleo Básico de Conocimiento en: Arquitectura Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. | Título profesional que lo acredita como Arquitecto expedido por la Corporación Universidad de la Costa CUC, el 16 de febrero de 2001.<br><br>Título de Especialización en Planeación Urbana y Regional, expedido por La Universidad Autónoma del Caribe, con fecha de grado del 2 de marzo de 2012. | El aspirante cumple con los requisitos mínimos de estudios exigidos para el empleo en el cual se inscribió. |
| **Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. | Certificación laboral expedida el 6 de junio de 2017 por la Universidad de la Costa (CUC), en la que se indica que el señor **SAUL ANTONIO ARCON VARGAS,** se encuentra vinculado como Docente Catedrático en el periodo académico correspondiente al año 2017-1 y en la actualidad tiene una carga académica de 3 horas semanales. | Esta certificación no es válida para este proceso de selección, toda vez que la OPEC y el Manual de funciones de Barranquilla, no contemplan la experiencia docente. Lo exigido por el empleo al cual se inscribió, es experiencia profesional relacionada conlas funciones del cargo. |
| | Certificación laboral expedida el 17 de mayo de 2012 por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en la que se indica que el señor **SAUL ANTONIO ARCON VARGAS,** se encuentra vinculado desde el 4 de mayo de 2009 y que *actualmente* ocupa el cargo de Profesional Universitario. | Esta certificación no es válida para este proceso de selección, debido a que no se puede establecer a partir de cuando se desempeñó como profesional universitario. Al señalar que "*actualmente"* ocupa el cargo de Profesional Universitario, resulta imposible determinar desde que momento se ha desempeñado en dicho cargo y que durante todo el |

<table>
<tr><td></td><td></td><td>tiempo laborado haya desempeñado actividades relacionadas con las funciones del empleo a proveer.</td></tr>
<tr><td></td><td>Certificación laboral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la que se indica que el señor SAUL ANTONIO ARCON VARGAS, ha estado vinculado a la entidad mediante contratos de prestación de servicios, como se indica a continuación:
<table>
<tr><th>No de Contrato</th><th>Fecha de Inicio</th><th>Fecha Final</th></tr>
<tr><td>02-0208-00</td><td>10 de septiembre de 2001</td><td>9 de diciembre de 2001</td></tr>
<tr><td>020481-00</td><td>30 de julio de 2004</td><td>2 de marzo de 2005</td></tr>
<tr><td>02-0827-00</td><td>22 de mayo de 2007</td><td>21 de septiembre de 2007</td></tr>
<tr><td>02-0156-00</td><td>18 de abril de 2008</td><td>20 de octubre 2008</td></tr>
<tr><td>02-302-00</td><td>23 de octubre de 2008</td><td>30 de diciembre de 2008</td></tr>
</table></td><td>Esta certificación permite acreditar 22 meses y 4 días de experiencia profesional relacionada, resultando insuficiente para dar cumplimiento a lo requerido por el empleo, que es de 48 meses.</td></tr>
<tr><td>Equivalencias de estudios: Aplican las establecidas en el Decreto 785 de 2005<br><br>Equivalencias de experiencia: Aplican establecidas en el Decreto 785 de 2005</td><td></td><td>No son aplicables las equivalencias, toda vez que la OPEC exige experiencia profesional relacionada.</td></tr>
</table>

Del análisis efectuado se concluye sin mayores elucubraciones, que si bien el aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, no cumple con el requisito mínimo de experiencia de cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada que exige el Manual específico de funciones y competencias laborales de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – Atlántico, para el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, registrado en el SIMO con el código OPEC No. 75997, por las razones anotadas en el cuadro anterior, a lo cual se añade lo siguiente:

Para determinar el tiempo de experiencia las certificaciones deben expresar de manera precisa las fechas de inicio y terminación en el ejercicio de los cargos ocupados, tal como se establece en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, que es el reglamento del concurso.

Con base en lo anterior, se procede a resolver la presente actuación administrativa, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo prevé el artículo 125 constitucional, *el ingreso a los cargos de carrera se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*.

En desarrollo del anterior precepto, se expidió la Ley 909 de 2004, la cual dispone en su artículo 31 que, *La Convocatoria*, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

En este sentido, el artículo 6 del Acuerdo No. 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del proceso de selección No. 758 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, dispone:

> ***ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS***. *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.*

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destacan además, las siguientes reglas del concurso, contenidas en el mencionado reglamento:

***ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS.*** *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*

*(…)*

***PARÁGRAFO 1°****: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera — OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria.* (Subrayas nuestras)

(…)

***ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.*** *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

*(…)*

*4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 758 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*

*(…)*

*8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.*

*(…)*

*11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 758 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", no significa que el aspirante haya superado el concurso.*

*(…)*

***ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.*** *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*(…)*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

*a) Nombre o razón social de la empresa que la expide*

*b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*

*c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior*

*d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

***PARÁGRAFO 1°.*** *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia*. (Subrayados fuera de texto)

*(…)*
***ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.*** *Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*
*(…)*
*4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.*

*(…)*
*"**Artículo 22.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección**.* (Negrilla y subraya nuestras).
*(…)*
*Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.* (Subrayado propio).

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso y la responsabilidad del aspirante de aportar los documentos conforme se solicitan en el reglamento de la convocatoria, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales, a manera de ejemplo, se extraen los siguientes apartes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : *(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995* concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de*

*los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" .

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"****, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal*

*(…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él* (…).

Igualmente ha sido abundante la jurisprudencia en la que se ha manifestado que no es procedente validar certificaciones con las que se pretenda acreditar experiencia, sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso. A manera de ejemplo.

En Sentencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, expresó:

> *"…En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... ".*
>
> *Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.*
>
> *Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de…*
>
> *"b. <u>Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año).</u> Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c<u>. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."</u>*
>
> *De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas*

*especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.*

*En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia…".* (Subrayado propio)

En Sentencia 27 de julio de 2015. Acción de Tutela No. 2015-00472-00, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, igualmente expresó:

*"…Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2 , pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante,*

*en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República…"* (Subrayado propio)

De lo anterior se colige sin hesitación, que es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las reglas y condiciones previamente establecidas, y comprobar antes de su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, la Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso y los participantes.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública,* en el Título 6, *De los Procesos de Selección o Concursos*, señala:

> "***Artículo 2.2.6.8*** *Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*
>
> *La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (…)".*

El Acuerdo No. 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, que es el reglamento del proceso de selección No. 758 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, dispone:

> ***Artículo 22.*** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección,* ***es una condición obligatoria de orden constitucional y legal <u>que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección</u>****.* (Negrilla y subraya nuestras).
> *(…)*

*Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso. (*Subrayado propio).

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, los literales a y h, disponen:

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*
*(…)*
*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)*

En este contexto, ante la presencia de una falencia en la verificación de requisitos mínimos en el Proceso de selección No. 758 de 2018, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, Convocatoria Territorial Norte, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la CNSC, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los de, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, mediante este acto administrativo resulta procedente el retiro del señor **SAUL ANTONIO ARCÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72005273, toda vez que quedó demostrado que no cumplió con el requisito mínimo de experiencia exigido en el concurso para el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con código OPEC 75997, de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Retirar** al señor **SAUL ANTONIO ARCÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72005273, del Proceso de Selección 758 de 2018 – Territorial Norte - **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUI-**

**LLA - ATLÁNTICO**, por incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el concurso, para el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el código OPEC No. 75997.

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de esta Resolución, al señor, **SAUL ANTONIO ARCÓN VARGAS,** en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a arqsarcon@gmail.com, dirección de correo electrónico registrado en el SIMO, al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte.

**Parágrafo:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** el contenido de ésta, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cnsc.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-4

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto a través de la página SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS**
**Gerente Convocatoria Territorial Norte**